República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2022-01152**-00

Como quiera que se ha aportado documentación - escritura pública- que presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y, concurriendo en la demanda presentada y sus anexos, las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **MERCEDES BELTRÁN,** para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen al citado acreedor, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 658781171

a. La suma de **$39'536.991.12** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base la ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

b. La suma de **$ 378.955.95** por concepto de capital de las cuotas en mora incorporadas en el pagaré de la referencia, más los intereses moratorios del capital discriminado desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta la verificación del pago total de la obligación.

c. La suma de **$ 2'543.734.399** por concepto de los intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas.

Pagaré No. 15705158

a. La suma de **$ 5'594.725.00** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.

b. La suma de $ **841.727.00** por concepto de los intereses de plazo, discriminados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 numeral 2 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

La parte actora deberá notificarle este auto al extremo pasivo de la demanda como legalmente corresponda.

Una vez le sea notificada esta providencia, deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se previene al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le efectúe de esta providencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO como apoderado del extremo ejecutante, conforme a los términos del mandato conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed4ccab25d0ae9530dadc6b570ebb8a8c65d5099c814e7f063d38c92926981**
Documento generado en 18/04/2023 10:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica